



1.- PROVIDENCIAS DE ESTA CORPORACIÓN

1.1. M. P. BUSTOS BUSTOS LUIS ENRIQUE- Rad. 110013104037-2006-00483-06 (12-03-10) HOMICIDIO CULPOSO - CASO COLEGIO AGUSTINIANO NORTE CULPA CON REPRESENTACIÓN – DOLO EVENTUAL – Diferencias – Configuración – DELITO CULPOSO – Culpia in eligendo – Concurrencia de culpas – Autoría – DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN – Noción – No se configura en caso de muerte del sujeto pasivo de la conducta – INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MATERIAL – Improcedente en caso de muerte de menor de edad en etapa escolar – INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL – Criterios de tasación – Discrecionalidad del juez debe respetar límite legal.

“Acorde con la citada doctrina, para atribuir un resultado al agente a título de dolo eventual, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 599 de 2000, es preciso demostrar que: i) el implicado está conforme con la realización del injusto típico, porque ii) se lo ha representado como probable y nada hace por evitarlo.

(...)

“Así pues, al observarse el comportamiento de los procesados, forzoso resulta colegir que **no** se representaron en la realización del tipo penal del homicidio desventurado, esto es, no se representó el resultado muerte de ninguno de los menores, vale decir, no aceptaron en su psíquis previéndola al menos como posible, ni su conducta, ni ese fatal resultado. Al así ocurrir, se sustraieron a la intencionalidad constitutiva del dolo eventual que define el artículo 22 del Código Penal, y no como lo insinúa el recurrente, pues según en lógica se infiere, no aceptaron en su conciencia la realización de la conducta generadora de la muerte; pero obviamente **se ubicaron en el ámbito de la modalidad culposa de la conducta** prevista en el artículo 23 de la misma normatividad.

“Por lo anterior, aunque las dos modalidades de conducta en comentario –*dolo eventual* y *culpa con representación*– guardan gran símil, es de recordarse que en el **dolo eventual** el agente se representa la posibilidad de realización del tipo penal y la acepta interiormente, lo que incluye aceptar el resultado de su conducta, conformarse con él; mientras que en la **culpa consciente**, aunque igualmente se representa el riesgo de realizar ese tipo penal –por ello se la conoce también como culpa con representación–, confía, por efecto de una errada valoración circunstancial, que el resultado no se concretará, es decir, no se asiente con él.

(...)

“Sobre el particular RENDON BETANCUR tenía la obligación de proceder diligente en la escogencia y en el control de las personas naturales ‘...bajo su cuidado...’; esa responsabilidad indirecta supone dualidad de culpas conforme a la concepción clásica que funda la responsabilidad del comitente en las culpas **in eligendo** e in vigilando, o sea la concurrencia de la imputable al comisionado o dependiente como autor del evento damni con la in eligendo o in vigilando que se atribuye al patrono; ...

(...)

“Son éstas razones suficientes para establecer que RENDON BETANCUR al obrar fuera de los límites de la legalidad, tiene el deber jurídico de soportar la responsabilidad del daño ocasionado al elegir para el desempeño de un cargo a una persona inexperta, olvidando que debía asegurar y garantizar que el nombramiento debía ceñirse a los requerimientos o exigencias que una tal actividad requería, lo que implica que debe responder penalmente.

(...)

“En éste caso es posible plantear una coparticipación en el delito culposo, en la medida en que el acuerdo de voluntades se predica de la acción que produjo el resultado típico y no del propósito de producirlo, siendo innegable que el riesgo jurídicamente desaprobado fue administrado por más de una persona y, por lo tanto, éste les competía a los procesados.

“Es decir, cada una de las acciones emprendidas por los procesados no fue suficiente para la producción del resultado típico sino que el mismo se concretó debido a la concurrencia de todas.

“Sin embargo, dado que en el delito imprudente la ley no distingue las clases de participación ni las formas de causación del resultado típico, como también se acabó de analizar, cada uno de los procesados recibió un tratamiento uniforme a título de autor.

(...)

“Según la jurisprudencia del Consejo de Estado, el daño a la vida de relación consiste en la “*afectación extrapatrimonial de la vida exterior de la persona*”, referido a la “*pérdida de la posibilidad de realizar otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia*”.

(...)

“La Sala deberá aclarar que si bien el principio general del derecho que predica que la indemnización debe dejar “*indemne*” a la víctima del daño injusto, debiendo procurar una reparación integral del detrimento que dicho daño ha causado en el patrimonio material y espiritual de la víctima, sin embargo, en el presente asunto, el reconocimiento y pago del “daño a la vida de relación” se torna inaplicable.

(...)

“Es evidente entonces, que el daño a la vida de relación atañe a los casos de lesiones personales o corporales en tanto se refieren a la generación de problemas o malestares que se pueden traducir en enfermedades, insomnios, sentimientos de inferioridad y, la disminución o imposibilidad de desarrollar actividades que, como se ha señalado “**hacen más placentera la existencia**”, circunstancia inaplicable en el presente asunto, dado que las víctimas del hecho, perdieron la vida...

(...)

“Así las cosas, para la Sala es clara la inviabilidad de la tasación de daños materiales en el presente asunto, bajo el entendido que las víctimas eran menores de edad, quienes se dedicaban a labores meramente académicas, a propósito de su condición de estudiantes del Colegio Agustiniano Norte de la ciudad, sin que ello pueda constituir “un daño indemnizable”, entendido éste como “*la privación de la ganancia y utilidad que la víctima había podido obtener con su fortuna durante los años en que presume hubiese vivido, de no haberse producido su fallecimiento*”, ... pues mal podría acogerse una teoría que versa sobre simples conjjeturas, posibilidades o suposiciones de lo que habría podido hacer en vida el menor afectado, así como la supuesta ayuda económica que recibirían sus familiares, bajo el entendido que se estarían resolviendo situaciones futuras y, por ende, inciertas, al tratar de prever la postrera capacidad económica del niño, circunstancias inadmisibles para el derecho y por ello la improcedencia de su tasación.

(...)

“Ahora bien, en lo atinente a los daños morales, advierte la Sala el contenido del artículo 56 de la ley 600 que señala que en todo proceso penal, en los casos de perjuicios no valorables pecuniariamente, la indemnización se fijará conforme a lo establecido en el Código Penal, de conformidad al criterio y aspectos subjetivos valorados por el Juez.

(...)

“Así las cosas, y en cuanto a la inconformidad atinente a la división que hizo el a quo de los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de **daños morales** entre los familiares de cada víctima, aseverando la parte civil que dicho monto debe dársele a cada uno de los representados



civilmente, observa la Sala que dicha postura se aleja de la normatividad vigente.

(...)

“Tenemos entonces que si bien se faculta al Juez para tasar los daños morales, la norma es clara en aludir que deberá moverse *“dentro del límite máximo fijado por la ley”*, existiendo claridad que el límite estatuido legalmente es el de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto que tuvo en cuenta el a quo al momento de condenar por dicho concepto, respetando con ello los parámetros de la norma, denotándose que, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, mal podría argumentarse que el máximo del quantum indemnizatorio por concepto de daños morales, **debe de manera forzada** aplicarse individualmente a cuantas personas se constituyan en parte civil alegando sentirse afectadas moralmente, pues dicha circunstancia desbordaría, sin lugar a equívocos, la intención del legislador, debiendo concluirse que

el valor de la indemnización **deberá ser tasado por el juez, conforme a su prudente juicio.**

(...)

“Así entonces, para la Sala los daños morales alegados por las partes civiles, bajo las exigencias tales como que sean tasados en los parámetros máximos de la norma, incluso excediéndose de ella se tornan inadmisibles, olvidando que es al Juez quien en su sano juicio sopesa con base en consideraciones subjetivas, su quantum, a propósito de la magnitud del daño y la naturaleza de la conducta punible que lo causó, tasación que sin lugar a equívocos debe ser razonable, lejos de ser considerado un medio para incrementar los quantum dinerarios que por conceptos indemnizatorios se pretenden.”

Relatoría/consulta/2010/Ley 600/sentencias

¹ Sentencia C-196/02

1.2. M. P. BUSTOS BUSTOS LUIS ENRIQUE- Rad. 110016000714-2009-80431-01 (01-02-10) SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES – Es aplicable la rebaja de pena por allanamiento prevista en el artículo 351 de la ley 906 de 2004

“La implementación del Código de Infancia y Adolescencia – Ley 1098 de 2006 – recoge en sus principios la orientación que desde 1991 se había dado dentro del marco del Estado social y democrático de derecho, respetuoso de la participación activa y efectiva de todos los habitantes de la nación, de suyo los menores de 18 años lo son, en la resolución de los conflictos, más aún en tratándose de aquellos en los cuales están directamente involucrados, de tal manera que el niño debe ser escuchado en todas las etapas del proceso que en su contra se adelante.

“Y esa participación no podría generar que sus expresiones de voluntad estén llamadas al fracaso o que respecto de ellas la autoridad – en este caso el funcionario judicial – haga oídos sordos; muy por el contrario, la respuesta debe ser no sólo idónea sino corresponder a los postulados atrás referidos.

“Pues bien, no se puede entender cómo se pregoná, de una parte la vigencia del interés superior y la prevalencia de sus derechos, incluido el de igualdad, si a un mayor de edad se le concede un determinado beneficio, una expresa gracia o un derecho cierto y, la respuesta del Estado, a través de la administración de justicia sea aquella según la cual en protección de dichos postulados, debe permanecer privado de su libertad por un tiempo superior al estipulado en la ley interna de nuestro país, promulgada por el legislador en acatamiento de los convenios y tratados internacionales, en aras de lograr el fin pedagógico de la sanción.

“Una tal manera de disertar raya con la arbitrariedad que se quiso erradicar al expedir el citado Estatuto y, desde luego, superar los fines, valores, principios y propósitos expresados en el Decreto 2737 de 1989, anterior a la vigencia de nuestra Carta Política.

(...)

“Ninguna disposición puede interpretarse para desmejorar, restringir o desconocer los derechos de los niños o adolescentes, por el contrario, para que se efectivicen los principios que los protegen, aquella deberá responder acertadamente a su reconocimiento.

(...)

“Al hacer un acercamiento al derecho de igualdad, en el presente asunto, los adolescentes admitieron su responsabilidad en la audiencia de imputación; esto es, en la primera oportunidad procesal.

“Se cuestiona entonces, si igual que en tratándose de adultos, ha debido reconocerse a su favor la rebaja de hasta la mitad de la sanción; o si, por el contrario, como lo decidió el *A-quo*, tal

disminución es improcedente en el sistema penal para adolescentes.

(...)

“Siguiendo el análisis sistemático del instituto bajo estudio, se observa diáfano el inciso final del artículo 151 (*derecho al debido proceso y a las garantías procesales*), del Código de la Infancia y la Adolescencia, que dispone:

“En todos los casos los derechos de los que goza bajo el presente sistema un adolescente autor o partícipe de una conducta punible son, como mínimo, los previstos en la Ley 906 de 2004”

“Como viene de verificarse, la reducción del quantum de la sanción, atendiendo los fundamentos normativos y la consecuente aplicación del artículo 351 del Código de Procedimiento Penal (*Ley 906 de 2004*), con la plenitud de sus consecuencias, a los adolescentes que admitan los cargos formulados por la Fiscalía; pues, en todos los casos se les garantiza como mínimo, los derechos contenidos en Código de Procedimiento Penal y, en ningún caso, es factible vulnerar una de esas prerrogativas aún si la intención fuese protectora.

“Es que el sometimiento a la justicia a cambio de una disminución de la sanción forma parte del derecho penal premial, convertido en un verdadero estímulo para que los implicados –adultos o adolescentes- admitan su responsabilidad, sin que se adelante por completo un proceso penal; lo que es una buena práctica en los sistemas con tendencia acusatoria, diseñados bajo la esperanza fundada de que a cambio de la rebaja de la pena, la mayoría de los casos culminarán anticipadamente; toda vez que, de lo contrario, sin ese aliciente, un buen porcentaje de asuntos demandaría la realización de un juicio, el agotamiento de las instancias y el recurso extraordinario, eventualidad donde la congestión tornaría impracticables los principios que le son inherentes.

(...)

“Prudente entonces privilegiar la interpretación que favorece esa prerrogativa, a través de un criterio *pro homine*, dado que frente a entendimientos plausibles o diversos de una misma normatividad, ha de preferirse el que mejor garantice la vigencia del derecho fundamental, máxime si su titular es un menor de edad.

(...)

“Corolario de lo expresado, se modificará la sentencia impugnada, en el sentido de aplicar el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal (*Ley 906 de 2004*); ...”

Relatoría/consulta/2010/Adolescentes/Sentencias



1.3. M. P. BUSTOS BUSTOS LUIS ENRIQUE- Rad. 110016000019-2009-02812-01 (15-04-10) PRECLUSIÓN, CAUSAL 3^a ARTÍCULO 332 DE LA LEY 906 DE 2004 – Hecho jurídicamente irrelevante

“Reevaluada la situación que se plantea a través del recurso, se evidencia que efectivamente, los hechos denunciados por el ciudadano JUAN PABLO GÁMEZ HERRERA, ponen de presente un posible incumplimiento al régimen de visitas que se acordó en la aludida Comisaría de Familia, lo cual, no constituye un hecho jurídicamente relevante para el derecho penal.

“En efecto, no resulta admisible para la Sala aceptar que se está ante una situación de atipicidad de la conducta denunciada, pues ésta, para el ordenamiento jurídico penal, no logra la relevancia jurídica que implique el trámite de una acción penal; por manera que lo viable en este caso es considerar que los hechos jurídicamente relevantes para lograr siquiera pensar en la eventualidad de la comisión de una conducta punible, no existieron.

“Es decir, si como bien lo adujo la Fiscalía, la imputada jamás arrebató, sustrajo, retuvo u ocultó a su menor hijo para privar a su padre del derecho de **custodia y cuidado**, el no haberle permitido a éste ver al niño el 26 de abril de 2009 fecha que a propósito era un domingo y como se estableció en la conciliación ante la Comisaría de Familia, las visitas debían ser los viernes, esto no constituye un **hecho jurídicamente relevante** que sustente el trámite de la acción penal, más aún cuando, desde los albores de la actuación pudo considerarse así, dado que a partir de las audiencias preliminares ya se sabía que la **custodia y el cuidado personal** del menor no la tenía el denunciante, sino la progenitora del niño, al punto que al momento de oponerse el ciudadano GÁMEZ HERRERA a la preclusión, manifestó que su pretensión es obtener la **custodia del menor**; pretensión que, de acuerdo con el núcleo central de los hechos –incumplimiento de la conciliación-, corresponde dirimir a los jueces de familia.

“Entonces, no es posible admitir que por haberse presentado una situación en la que no se le permitió al señor GÁMEZ HERRERA ver a su hijo, se le estén afectando unos derechos que no se le han reconocido, lo cual permite evidenciar que la

imputación fáctica no resulta, se insiste, jurídicamente relevante para el derecho penal, por lo mismo, emerge con claridad la viabilidad de aplicar la causal tercera de preclusión, esto es, la inexistencia del hecho investigado, lo cual “...hace referencia a una situación fáctica, no jurídica, como cuándo aparece intacto el documento cuya destrucción se atribuyó al procesado...” –Corte Constitucional sentencia C-920 de 2007 citada en párrafos anteriores-.

“Si todos los hechos puestos en conocimiento del juez penal debieran necesaria y obligatoriamente dirimirse en juicio; percepción que al parecer sirvió de fundamento a la decisión de primera instancia; tal apreciación se queda apenas en el mundo fenomenológico, deviene de una concepción naturalística de la acción y, por supuesto, desconoce los postulados que orientan hoy en día el derecho penal, uno de los cuales está representando por el denominado derecho penal de acto el cual a su vez responde a uno de similar significación, esto es, que es la conducta humana la que puede eventualmente reclamar la intervención del derecho penal, conducta que debe desplegarse para quebrantar las normas que contienen los tipos penales.

“Y, no cabe duda, la adscripción de la conducta -activa u omisiva – se verifica a través de hechos jurídicamente relevantes y son ellos – los hechos - los que posibilitan la intervención del derecho penal, se insiste, en el presente asunto está probada la ocurrencia de un hecho histórico, pero para que éste interese al derecho penal debe tener relevancia jurídica.

(...)

“En las anteriores condiciones queda claro que la causal 3^a del artículo 332 del Código de Procedimiento penal es la aplicable en este caso conforme los argumentos y elementos materiales probatorios aducidos por la Fiscalía, por lo mismo, se revocará el auto recurrido para, en su remplazo, disponer la preclusión de la actuación.”

Relatoría/consulta/2010Acusatorio/Autos

2. PROVIDENCIAS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2.1. 30862(10-03-10) M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ CONDENA POR PERJUICIOS MORALES – Tope máximo – REGLAS PARA LA TASACIÓN DE PERJUICIOS

“En este orden de ideas, el problema jurídico que se suscita con el cargo admitido en casación es si resulta lícito, a la luz de lo preceptuado en la norma citada, imponer una condena por perjuicios morales superior a mil salarios mínimos legales mensuales, cuando la obligación, además de los penalmente responsables, recae en otras personas que por ministerio de la ley deben igualmente responder.

(...)

“En ese sentido se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia C-916 de 2002, en la que precisó que el monto señalado en el artículo 97 del Código Penal, atenta contra el derecho a la igualdad y por esa razón declaró la exequibilidad de la norma, *en el entendido de que dicho tope se aplicará exclusivamente a la indemnización de daños morales cuyo valor pecuniario no fuera objetivamente determinable en el proceso penal*.

(...)

“De manera que en la posición de la Corte Constitucional subyacen las siguientes sub reglas en materia de perjuicios:

1. Los daños materiales deben probarse y su reconocimiento no está limitado por el monto de los mil salarios mínimos legales mensuales contenido en el artículo 97 del Código Penal.

2. Los daños morales objetivamente valorables no están limitados por la barrera contenida en el citado artículo 97 del Código Penal,¹ ...

3. Los perjuicios morales subjetivos, tienen como límite máximo el de mil salarios mínimos legales mensuales.

4. Como consecuencia de lo anterior, la totalidad de los perjuicios, incluidos los materiales que se probaron, los morales susceptibles de ser objetivamente apreciados, y los morales subjetivos, pueden acumularse, sólo teniendo límite estos últimos².

(...)

“En este orden, mientras el juzgado entendió que el límite normativo de los mil salarios mínimos no se aplicaba cuando se trataba de multiplicidad de obligados, el Tribunal lo consideró inoperante en tratándose de multiplicidad de afectados con el punible; interpretaciones ambas contrarias al sentido que a esa preceptiva le han señalado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional.

“Fácil resulta concluir que las instancias se apartaron del alcance hermenéutico del artículo 97 del Código Penal, ...”

JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS HERMENS DARIO LARA ACUÑA NOHORA LINDA ANGULO GARCÍA
Presidente Vicepresidente Relatora

¹ Sentencia C-916 de 2002.

² Sentencia C- 916 de 2002.

